

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—Segun despacho del General Blanco, el Comandante militar de Irún efectuó el 8 un reconocimiento con fuerzas de dicha plaza y de la de Fuenterrabia sobre el terreno ocupado por el enemigo, quemando las mieses, arrancando el maíz y cogiendo varias reses vacunas. Nuestras bajas consistieron en el Capitan de la contraguerrilla muerto y un cabo herido.

Los presentados á indulto en el día de ayer entre Vitoria, Tafalla, Logroño y La Guardia ascienden á 29, casi todos armados y algunos con caballo.

Cataluña.—El General en Jefe, desde la Seo, en despacho del 9 dice:

«Ayer hubo incendio en una casa frente á la ciudadela, sosteniendo los carlistas vivo fuego de cañon y fusil contra los que lo apagaban, á los que hicieron 202 disparos de bomba, granada y bala rasa, contestándoseles con 142. No hubo más heridos que un paisano y una mujer.

Contra nuestras baterías situadas en Montferrer hicieron tambien

100 disparos, verificando á la vez una salida sobre las avanzadas de Arabell, las que rechazaron al enemigo, causándole cinco muertos y varios heridos. Nuestras bajas seis heridos.

El total de proyectiles que nos han dirigido en estos últimos días asciende próximamente á 500. Mañana pienso establecer algunas piezas á 600 metros de la ciudadela.»

(Gaceta del 10 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Vistas las reclamaciones de algunos acreedores de la Caja de Depósitos, que en su tiempo no acudieron por diferentes causas á canjear por resguardos al portador de aquel establecimiento las cartas de pago anteriores al 28 de Setiembre de 1868 ni los resguardos de depósitos posteriormente emitidos hasta 19 de Noviembre de 1871, por cuya causa se hallan privados del cobro de sus créditos y de los intereses correspondientes; y teniendo en consideracion que convertibles estos créditos como los resguardos al portador en títulos de la Deuda al 3 por 100 al precio de 33 y 27 céntimos por 100, segun la ley de 2 de Agosto de 1873, no han podido ni pueden sus dueños, aunque lo intentasen, realizar esta operacion por cuanto el Tesoro público tiene aplicados á otras obligaciones los títulos del 3 por 100 destinados á aquel objeto; oido el parecer de las Direcciones generales de la citada Caja y del Tesoro público, y la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La Caja de Depó-

sitos convertirá en resguardos al portador de la emision de 19 de Noviembre de 1871 las antiguas cartas de pago y los resguardos de depósitos pendientes ann de conversion.

Art. 2.º Al hacerse el canje que determina el artículo anterior, se abonarán los intereses hasta 31 de Diciembre de 1870 que correspondan á las antiguas cartas de pago, y hasta 30 de Junio de 1871 á los resguardos de depósito.

Art. 3.º Los resguardos al portador que se expidan en equivalencia de las antiguas cartas de pago y de los resguardos de depósito, cuyos dueños acrediten haberlos presentado al canje en el plazo marcado en la ley de 27 de Julio de 1871, se emitirán con el cupon correspondiente al segundo semestre del mismo año, debiendo expedirse con el cupon del segundo semestre de 1873 los resguardos al portador que se emitan en cambio de las cartas de pago y resguardos de depósitos que no hubiesen sido presentados al canje dentro del plazo expresado.

Art. 4.º Los resguardos al portador que se emitan en virtud de este decreto quedan sujetos, como los expedidos anteriormente, á las disposiciones de la ley de 2 de Agosto de 1873, que fija el tipo de su conversion en títulos de la Deuda al 3 por 100.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Con el fin de obtener los resultados prácticos que el Gobierno se propone alcanzar como consecuen-

cia del Real decreto de 29 de Junio é instruccion de 14 de Julio último, referente á embargo de bienes á los carlistas comprendidos en la primera de dichas resoluciones; siendo además necesario facilitar los medios de ejecucion que han de plantearse por este Ministerio, y considerando que entre las fincas embargadas, cuya administracion corresponde hoy al Estado, hay muchas rústicas cuyos productos han de obtenerse en la estacion presente; teniendo además en cuenta lo preceptuado en los artículos 7.º, 12, 13 y 14 de la citada instruccion, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que sin demora haga V. S. entrega al Administrador de esa provincia de los inventarios correspondientes á los bienes que hayan sido embargados.

2.º Que se formalicen las cuentas oportunas, practicando la conveniente liquidacion.

3.º Que el saldo en metálico que resulte como producto de las rentas recaudadas lo ponga V. S. á la disposicion de este Ministerio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 29 de Junio último.

Y 4.º Que en la remision, tanto de los fondos ya recaudados como de los que se recauden, tenga V. S. presente el menor quebranto posible para los intereses á que se refiere la presente Real disposicion, siendo preferible que se hagan los giros por la sucursal del Banco de España, si la hubiere en esa provincia, y en caso contrario por la casa de banca que merezca á V. S. más crédito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º — Quintas.

CIRCULAR NUM. 1.209.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama del 10 del actual, me comunica lo siguiente:

«Para poder hacer el reparto general del contingente de la próxima quinta cumplirá V. S. inmediatamente lo dispuesto en Real orden Circular de 26 de Noviembre de 1856, abreviando los plazos de manera que antes del 15 de Setiembre remita sin falta alguna á este Ministerio el estado y resumen prevenido en su 8.ª disposicion.»

En su consecuencia y para poder cumplir lo que se previene en el preinserto telégrama, los Ayuntamientos de esta provincia me remitirán, bajo su responsabilidad, antes del dia 24 del actual, un estado arreglado al modelo que á continuacion se publica.

Al facilitar las noticias que se reclaman, los Ayuntamientos

acompañarán los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y excepcion del servicio, ó no siendo esto posible, una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y Secretario del Ayuntamiento en que se expresen las causas de la exclusion y excepcion indicadas; todo bajo la responsabilidad que exigen la 2.ª parte del art. 70 y el 164 de la ley de quintas, en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo.

Excito el celo de las Corporaciones municipales á fin de que este servicio se cumpla con la mayor escrupulosidad, dedicando á él una atencion especial y preferente; en la inteligencia de que de la exactitud de las noticias que habrán de dar los Ayuntamientos dependerá la justa distribucion del capo para la próxima quinta, y que los recargos que se hicieren en el reparto general á consecuencia de los errores en ellos padecidos serán irremediables para los pueblos á quienes perjudiquen.

Valladolid 12 de Agosto de 1875.
—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Estado á que deben sujetarse.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SORTEO DE 1875 PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército en la quinta de 1875, con expresion de los que deben de deducirse de dicho número segun lo mandado en el artículo 18 de la ley vigente.

PUEBLOS.	NÚMERO de mozos sorteados en 7 de Marzo último segun el acta remitida al Gobierno de la provincia.	NÚMERO de mozos sorteados que han fallecido.	NÚMERO de mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
TOTALES.			

RESÚMEN.

Número de mozos sorteados segun el acta.
Idem de los mozos sorteados que han fallecido.
Idem de los comprendidos indebidamente y de los exceptuados segun el art. 75.

Número total de los mozos sorteados hechas las deducciones del art. 18 de la ley.

Fecha y firma.

CIRCULAR NUM. 1.210.

Con fecha 28 de Noviembre del año próximo pasado se concedieron á este Gobierno por orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo 10.000 pesetas del fondo de calamidades públicas consignado en el presupuesto general del Estado, para reparar en parte los daños causados por las inundaciones en los pueblos de Cuenca de Campos, Rueda, Villacid y Villalon, cuya cantidad, de acuerdo con la Comision provincial, he distribuido en la forma siguiente:

4.500 pesetas á Cuenca de Campos.

3.000 id. á Rueda.

1.500 id. á Villacid, y

1.000 id. á Villalon.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de esta circular.

Valladolid 12 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.192.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Telesfora de la Fuente Almirante, de estado casada con Severiano Gomez, de diez y nueve años de edad y vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de 9 dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, con objeto de prestar cierta declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.
—Por mandado de S. S.ª, Pedro M. Sanchez.

Don Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se

cita, llama y emplaza á tres hombres que con dos caballos pasaron por Torre de Peñafiel, pueblo de este partido, el dia diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, cuyas señas se expresarán á continuacion, para que en término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que de oficio se sigue por robo de alhajas en la iglesia parroquial de dicho pueblo de Torre y que tambien se expresarán, apercibiéndoles que de no presentarse en dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar: al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y de la policia judicial, procedan á la busca, captura y segura conduccion de dichos tres hombres, poniéndoles á disposicion de este Juzgado, procediendo asimismo á la detencion de las personas en cuyo poder se hallasen y á la ocupacion de dichas alhajas; pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Dado en Peñafiel á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Timoteo F. de la Auja.—Por su mandado, Nicolás Tomé.

Señas de dichos tres hombres.

Uno de ellos llevaba una manta berrionda puesta á modo de capa con las puntas muy largas y muy cortas por detras y un libro en el cual escribia. Otro llevaba una gorra como la de un oficial de tropa y uno de ambos dos caballos rojos algo oscuros y flacos, los cuales conducia del ramal, el otro era alto de estatura y de unos veinticuatro años de edad.

Señas de las alhajas.

Una caja porta viático de plata, con el fondo dorado y algunas endiduras en el exterior, propias de su clase, y su forma redonda y la cubierta terminaba en cúspide con una pequeña bola, su peso poco mas ó menos tres onzas. Unas crismeras del mismo metal guarnecidas en el exterior con algunas molduras y las iniciales del sacramento que cada una de ellas contenia, la del óleo y crisma unidas por medio de una barra cóncava tambien de plata, la de la uncion separada y todas las tres cerradas por medio de unas plumas destinadas para el efecto, tambien de plata y terminadas cada una con la inicial del sacramento, su peso poco mas ó menos veinte onzas. Los fragmentos de la cruz parroquial elaborados por el mismo sistema que los que la cruz contiene y estos con la cucharilla pesaba como unas tres onzas.

Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el interdicto producido en este Juzgado por Don Antonio Vicente Sanchez Gomez, vecino de esta villa, para adquirir la posesion de la mitad reservable de bienes vinculados, se ha dictado el auto que á la letra dice así:

Auto.

En la villa de la Nava del Rey á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, el Señor Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de ella y su partido, en vista de estos autos de interdicto de adquirir la posesion de la mitad reservable de bienes aniversariados, promovidos por el Procurador D. Mariano Garcia, á nombre y con poder de D. Antonio Vicente Sanchez Gomez, vecino de esta villa.

Resultando que el Bachiller Clemente Salamanqués, vecino que fué de Alaejos, por su testamento otorgado el veintinueve de Diciembre de mil seiscientos treinta ante D. Alejo Moro, Escribano público del Ayuntamiento y número de dicha villa y de las de Castrejon y Valdefuentes, bajo el cual falleció, fundó varios aniversarios perpétuos sobre una casa situada en el casco de dicho Alaejos, calle de Perogiles, y diferentes heredades, disponiendo la sucesion á ellos por el órden riguroso de primogenitura con preferencia el varon á la hembra, y el mayor al menor de edad, fólíos primero al seis.

Resultando que D. Lope Alonso Mendez Ladron de Guevara, poseedor que fué de dichos aniversarios vinculados, no solo mejoró la casa de la calle de Perogiles, sino que dichas mejoras las agregó á su vinculacion, lo cual confirmó su mujer Doña Isabel Vadillo Ballesteros, segun sus respectivos testamentos de veintiseis de Julio de mil setecientos sesenta y cuatro y doce de Setiembre de mil setecientos sesenta y siete ante el Escribano del propio Alaejos D. Antonio Sedano, fólíos siete al trece.

Resultando que D. Manuel Delgado Isla, vecino que fué del indicado Alaejos, último poseedor de los bienes aniversariados y vinculados por el Bachiller Clemente Salamanqués, entró á disfrutarles íntegramente desde el fallecimiento de su padre D. Angel María Delgado Mendez, ocurrido el dia diez y nueve de Agosto de mil ochocientos once, y continuó poseyéndoles, aunque desmembrados ya, hasta su muerte que tuvo lugar el veintisiete de Junio del corriente año en estado de soltero, sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos, sucediéndole en la mitad reservable de dichos bienes aniversariados

y vinculados D. Antonio Vicente Sanchez Gomez, vecino de esta villa, por quien se ha pedido la posesion de ellos en interdicto de adquirir, solicitando se le dé en la casa situada en el casco de Alaejos y su calle de Perogiles, número siete, lindera por la derecha de su entrada con otra de herederos de Don Francisco Mendez, por la izquierda otra de Don Isidoro Gonzalez y por la espalda con la calle ó ronda del Castillo, á voz y nombre de los demás bienes; en cuya casa falleció el Delgado Isla, y nadie la posee á título de dueño ó de usufructuario, ocupándose en ella los testamentarios contadores de aquel en el cumplimiento de su cargo; pues que las demás fincas que con dicha casa constituyen los aniversarios vinculados han sido vendidas en vida del último poseedor Don Manuel Delgado Isla, fólíos catorce al cuarenta y ocho.

Considerando que aun cuando los poseedores de vinculaciones civiles suprimidas podian disponer libremente de la mitad de los bienes en que consistieran; despues de su muerte pasaba la otra mitad íntegra á los inmediatos sucesores, para quien tenian la obligacion de reservarla, sin ser responsables de las deudas contraidas por los primeros.

Considerando que D. Manuel Delgado Isla entró en posesion de todos los bienes aniversariados por el Bachiller Clemente Salamanqués y agregaciones que hicieron Don Lope Alonso Mendez Ladron de Guevara y su mujer Doña Isabel Vadillo Ballesteros: que las demás fincas, que con la casa deslindada constituyen dichos vínculos aniversariados, han sido vendidas en vida del último poseedor; y que Don Antonio Vicente Sanchez Gomez es el inmediato sucesor á ellos por haber muerto el Don Manuel en estado de soltero, sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos.

Y considerando en fin que la casa de cuya posesion se trata nadie la posee á título de dueño ni de usufructuario.

Visto el artículo segundo de la ley desvinculadora de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veinte publicada el once de Octubre de mil ochocientos treinta y seis, y los artículos seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco, seiscientos noventa y ocho y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo: Que debia de mandar y manda se ponga á D. Antonio Vicente Sanchez Gomez en posesion de la casa deslindada á voz y nombre de la mitad de los bienes aniversariados que le correspondan, la cual se le dé por alguacil de este Juzgado á quien se confiere comi-

sion al efecto, acompañándose de Escribano; con cuyo objeto se libre el correspondiente mandamiento, todo sin perjuicio de tercero; haciéndose las intimaciones y requerimientos necesarios á los inquilinos, á los testamentarios contadores, herederos y demás personas á quienes pueda interesar, para que reconozcan al Don Antonio como nuevo poseedor y sucesor inmediato de dichos bienes, para lo cual se libre el correspondiente despacho al Juez municipal de Alaejos, y hecho todo dése cuenta á fin de proveer lo demás que proceda. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Antonio P. Cantalapiedra.—Ante mí: Faustino Vergara.

En el mismo dia treinta y uno de Julio se dió posesion á D. Antonio Vicente Sanchez Gomez, por medio de alguacil de este Juzgado comisionado al efecto, acompañado de Escribano, de la casa situada en Alaejos y su calle de Perogiles, número siete, á voz y nombre de la mitad reservable de los bienes aniversariados que le corresponden; y en el propio dia se hicieron los requerimientos é intimaciones acordados en el auto inserto; todo por virtud del mandamiento y despacho librados. Reportados á este Juzgado se ha proveido auto con fecha de hoy mandando publicar el del dia treinta y uno de Julio por medio de edictos para los efectos del artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, y conforme á lo mandado en el setecientos. Y á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia se autoriza el presente en la Nava del Rey á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio P. Cantalapiedra.—Por mandado de S. S.ª; Faustino Vergara.

D. Marcial Miguel Perez, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: que por el de mí compañero Don Tomás Torés Perez y en dicho Juzgado se ha seguido pleito civil ordinario á instancia de Don Luis Torés Perez, de esta vecindad, contra Don Víctor Gonzalez, que lo es de San Pablo de la Moraleja, sobre pago de trescientas setenta y cinco pesetas, réditos de cinco años de un censo y otorgamiento de la escritura de reconocimiento del mismo, en cuyo pleito se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Olmedo á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes

autos seguidos en juicio civil ordinario entre partes de la una y como demandante Don Luis Torés Perez, Abogado y vecino de la misma, representado por el Procurador Don Mauricio Garcia, y de la otra los extrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de Don Víctor Gonzalez, vecino de San Pablo de la Moraleja, sobre pago de trescientas setenta y cinco pesetas, réditos de cinco años de un censo y otorgamiento á la vez de la escritura de reconocimiento del mismo, y

Resultando que en seis de Mayo de mil setecientos cuarenta el Presbítero Don Juan Bautista Sanz, vecino de Aldeaseca, y por testimonio de Don Gregorio de Velandía constituyó un censo consignativo de doce mil reales de capital y trescientos de réditos anuales á favor de Don Lorenzo Sanz, Presbítero de esta villa con sumision á este Juzgado, hipotecando la seguridad del capital y réditos del censo una casa radicante en Aldeaseca y diferentes fincas rústicas, tambien en el mismo término y en otros pueblos del partido de Arévalo.

Resultando que en ocho de Agosto del año mas próximo pasado el Procurador Don Mauricio Garcia, en la representacion que obra, interpuso demanda civil ordinaria contra Don Víctor Gonzalez, reclamándole trescientas setenta y cinco pesetas, réditos de cinco años vencidos en seis de Mayo de dicho año, á razon de setenta y cinco pesetas cada uno, procedente del expresado censo, como sucesor en la vinculacion que disfrutó Don José María Gonzalez, abuelo del demandado, á la que pertenecian las fincas hipotecadas á la seguridad del capital y réditos del referido censo y á la vez á que le otorgase la escritura de reconocimiento del censo.

Resultando que á dicha demanda acompañó la certificacion del acto conciliatorio sin avenencia, la escritura de constitucion del referido censo y otras de venta á Don Ramon Sanz, abuelo de Doña Liboria Sanz, esposa del demandante y el testamento otorgado por dicho Don Ramon Sanz, en diez y nueve de Marzo de mil ochocientos treinta y seis ante Don Pedro Gutierrez, por el que el referido Don Ramon, dueño del capital del citado censo le legó á su nieta Doña Liboria Sanz Redondo.

Resultando que admitida la demanda se confirió traslado de la misma al demandado y por su no comparecencia á contestarla le fué á instancia del actor acusada la rebeldía con fecha cuatro de Febrero último.

Resultando que los documentos presentados con la demanda han sido cotejados con sus originales durante el término prueba por que se recibió el pleito.

Resultando que antes de ser ci-

tadas las partes para sentencia, el demandado absolvió posiciones que le dirigió el demandante.

Considerando que la acción real hipotecaria que compete al censalista persigue la cosa inmueble censada, donde quiera que se halle, y que el poseedor de la misma está obligado á pagar no solamente las pensiones del tiempo en que posee sino también las atrasadas que se debieran por sus antecesores, pudiendo aquel recobrar las de estos.

Considerando que la acción para exigir las pensiones puede dirigirse contra el poseedor de las fincas censadas, aunque sean atrasadas, y anteriores al tiempo de su posesión.

Considerando que siendo Doña Liboria Sanz, esposa del demandante, dueña del capital de doce mil reales que Don Lorenzo Sanz entregó á Don Juan Bautista Sanz en seis de Mayo de mil setecientos cuarenta, tiene derecho á percibir los trescientos reales ó sean setenta y cinco pesetas de réditos anuales, así como también á obtener del poseedor de las fincas censadas el reconocimiento del censo por medio de la oportuna escritura.

Considerando que siendo el demandado por confesión propio poseedor de una finca de las hipotecadas á la seguridad del capital y réditos que se reclaman, está obligado á satisfacer estos y reconocer al demandante en la representación que interviene como dueño del referido censo, pudiendo aquel reclamar de los demás poseedores de las fincas hipotecadas la parte proporcional de los réditos.

Considerando que las obligaciones contraídas por personas con capacidad para estipular deben cumplirse en los mismos términos convenidos según lo prevenido en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación.

Fallo: que debo declarar y declarar que el demandado Víctor Gonzalez, poseedor de una finca censada, está obligado á satisfacer al demandante los réditos que se reclaman, así como también á reconocerle como dueño del mismo, y en su consecuencia le condeno á que en término de quinto día, á contar desde el en que esta sentencia sea ejecutoria, satisfaga á Don Luis Torés Perez, como esposo de Doña Liboria Sanz, la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas que le adeuda por réditos de cinco anualidades vencidas en seis de Mayo del año último y á que otorgue la correspondiente escritura de reconocimiento del mencionado censo, á favor de Doña Liboria Sanz, con imposición al mismo de todas las costas; pues así por esta mi sentencia que además de notificarse en los extrados del Juzgado se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Cernuda.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública este día por ante mi el Escribano. Olmedo veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y cinco; doy fé.—Ante mí: Tomás Torés Perez.

Y cumpliendo con lo mandado en la sentencia inserta expido el presente que signo y firmo en Olmedo á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Marcial Miguel Perez.

NUM. 1.203.

Don Gregorio Nacienceno Muñoz, Notario público del Ilustre Colegio territorial de esta capital y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma.

Doy fé: que en el expediente instruido en dicho Juzgado y por mi testimonio por Doña Lucía Fernandez Gomez, de esta vecindad, mujer legítima de Don Eduardo Ruiz Merino, representada por su Procurador Don Aureliano Gonzalez, sobre que se la declare pobre para litigar, ha recaído la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, en el incidente que pende en este Juzgado entre Doña Lucía Fernandez Gomez, representada por el Procurador Don Aureliano Gonzalez, el Fiscal del Juzgado, el Procurador Don Laureano Fernandez, poder habiente de Don Angel Santibañez y Don Eduardo Ruiz Merino, marido de aquella, todos de esta vecindad, sobre que se declare pobre á la primera para litigar con los últimos.

Resultando que el Procurador Don Aureliano Gonzalez, propone demanda de tercería de preferente derecho á Don Angel Santibañez y Don Eduardo Ruiz Merino, sobre que se la haga pago de sus aportaciones dotales y parafernales y por medio de un otrosí solicita se declare pobre para litigar á la demandante.

Resultando que comunicado traslado de dicho otrosí por término de seis días al Fiscal del Juzgado, á la representación de Don Angel Santibañez y á Don Eduardo Ruiz Merino, solo le evacuó el Ministerio público, devolviendo los autos sin escrito el Procurador Fernandez y acusada la rebeldía á Ruiz Merino se le señalaron los Extrados del Tribunal en su representación, cuya providencia se le hizo saber en forma.

Considerando que se ha justifica-

do testifical y documentalmente que Doña Lucía Fernandez Gomez, carece de bienes que litigar en otro concepto que en el de pobre.

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil en su caso primero y demás concernientes, se declara á la repetida Doña Lucía Fernandez Gomez pobre para litigar con su marido Don Eduardo Ruiz Merino y Don Angel Santibañez y con derecho á gozar de los beneficios que dispensa y determina para los de su clase el artículo ciento ochenta y uno, sin perjuicio de lo que disponen los ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley: publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia por virtud de la ausencia y rebeldía de Don Eduardo Ruiz Merino, y al efecto extráigase testimonio literal de la misma que con atento oficio se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en dicho periódico oficial. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Octavio de Toledo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, estando haciéndola pública en ella hoy seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, siendo testigos D. Simon de Moneo y D. Bonifacio Oviedo, de todo lo cual yo el infrascrito Escribano doy fé.—Ante mí: Gregorio Nacienceno Muñoz.

Lo inserto corresponde literalmente con su original y lo relacionado mas extensamente consta y parece del expediente de su razón que en mi poder y oficio queda, de que doy fé y á que me remito. Por que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente testimonio que signo y firmo en Valladolid á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Gregorio Nacienceno Muñoz.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.187.

Ayuntamiento constitucional de Montealegre.

Terminado el Repartimiento de la Contribución Territorial de esta villa para el año económico actual de 1875 á 76, con el recargo del 3 por 100 sobre la riqueza imponible para atenciones del presupuesto municipal y el 2.625 por 100 por premio de cobranza respectivo á este recargo, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde esta fecha, á fin de que los

contribuyentes comprendidos en él puedan examinar sus partidas y reclamar de agravios si se les hubiese inferido en la aplicación del tanto por ciento.

Montealegre 7 de Agosto de 1875.
El Alcalde, Juan Francisco Cubero.
—El Secretario, Gabriel Martin.

NUM. 1.199.

Alcaldía constitucional de Piñel de Abajo.

Don Cándido Esteban, Profesor de Cirujía titular que era de esta villa, ha renunciado la citada plaza: en su virtud se anuncia la vacante para la asistencia de 10 familias pobres y enfermos transeuntes, por la dotación de 150 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales: se advierte que este pueblo consta de 140 vecinos, con quienes puede contratar por su asistencia facultativa el elegido.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 1.º de Setiembre próximo, expresando en ellas sus méritos y demás circunstancias que procedan para la mejor inteligencia en la elección.

Piñel de Abajo 8 de Agosto de 1875.—El Alcalde, Sotero Rodriguez.

ANUNCIO PARTICULAR.

D. Marcelo del Rio y Muñoz, vecino de esta capital, Procurador de los Juzgados de la misma, y Escribano que fué, pone en conocimiento del público que se encarga de practicar toda clase de operaciones de Testamentaria; trabajo al que viene dedicado largos años y en el que, como hasta aquí, ofrece prestar sus servicios con brevedad y prudente retribución. Se encarga así bien, de practicar cuantas diligencias sean precisas para el arreglo de la titulación.

Su despacho, Plazuela de Santa María, núm. 4.

En la imprenta del *Boletín oficial* se vende las hojas impresas, á 3 reales los 25 ejemplares, para formar el padrón general con arreglo al Real decreto de 31 de Julio último.

Valladolid: Imprenta de Garrido.